



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0661/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis Emilio Gutiérrez, contra la Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis Emilio Gutiérrez en contra de la Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

En ocasión de la acción de amparo incoada el once (11) de junio de dos mil catorce (2014) por Luis Emilio Gutiérrez en contra de la Policía Nacional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), dictó la Sentencia núm. 00301-2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISIÓN planteado por la parte accionada la Policía Nacional Dominicana (PN), por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y valida (sic) en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por LUIS EMILIO GUTIERREZ, en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente.*

*TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción constitucional de Amparo interpuesta por LUIS EMILIO GUTIERREZ, en contra de la Policía Nacional, al verificarse que no hubo ninguna vulneración de derechos fundamentales.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón d (sic) la materia de que se trata.*

*QUINTO: ORDENA la Comunicación (sic) de la presente Sentencia (sic) vía Secretaría General del Tribunal (sic) a la parte accionante, LUIS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*EMILIO GUTIERREZ, a la parte accionada Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Luis Emilio Gutiérrez, el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, según consta en certificación expedida en esa misma fecha.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El accionante en amparo, Luis Emilio Gutiérrez, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

La Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa depositaron ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo sus respectivos escritos de defensa el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

El expediente contentivo del recurso de revisión fue remitido al Tribunal Constitucional el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por Luis Emilio Gutiérrez, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2015-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis Emilio Gutiérrez en contra de la Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*VII) Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previstos en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.*

*VI) Que del análisis del expediente y de los procedimientos señalados en las consideraciones precedentes, este tribunal ha constatado que la suspensión del Coronel, de la Policía Nacional, señor LUIS EMILIO GUITIERREZ, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso, sin vulnerar la institución policial los derechos alegados como el derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo al tenor de la ley policial No. 6141, vigente en el tiempo de dicha suspensión, por lo que al no establecer dicha ley, las garantías de permanencia en la institución policial, como lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispone la ley No. 96-04 General de la Policía Nacional; por tales motivos este tribunal ha decidido rechazar la presente acción de amparo interpuesta por el señor LUIS EMILIO GUTIERRES, con todas las consecuencias legales de rigor.*

*VIII) En cuanto al astreinte solicitado por el accionante por la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir, con el objeto de constreñir a la parte accionada al efectivo cumplimiento de la presente decisión, y en vista de que el astreinte es un asunto que depende de la soberana apreciación del Juez, la Sala entiende pertinente rechazar dicho pedimiento, por no considerarlo necesario.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Luis Emilio Gutiérrez, pretende su reintegración a las filas de la Policía Nacional. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, las siguientes razones:

a. El diecisiete (17) de diciembre de dos mil nueve (2009) fue objeto de una suspensión en el desempeño de sus funciones como coronel, según comunicación suscrita por la Jefatura de la Policía Nacional, hasta tanto concluyera un proceso judicial seguido en su contra.

b. Luego de que se le impusiera medida de coerción por alegada comisión de hechos punibles, el Ministerio Público realizó una exhaustiva investigación a raíz de la cual fue dictado en su favor un archivo provisional, por no existir ninguna vinculación con los hechos que se le imputaban.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En tal virtud, el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó en su favor una extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

d. Previamente, mediante Orden núm. 013-2006, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009), fue puesto en retiro forzoso por parte del jefe de la Policía Nacional, en franca violación a la Ley de Policía, que establece el proceso que precede a la cancelación de un nombramiento.

e. La sentencia dictada en ocasión de la acción de amparo adolece de mala interpretación de la ley, contradicción manifiesta con otra decisión emitida por la misma sala, falta de motivo, inobservancia a la Constitución y a la ley, y desnaturalización de los hechos, al inobservar que en su favor se declaró extinta la acción penal.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Policía Nacional, solicitó que se rechace el presente recurso. Para sustentar sus conclusiones arguye, entre otras cosas, lo siguiente:

a. La sentencia es justa en los hechos y en el derecho; por tanto, la acción incoada carece de fundamento legal.

b. El motivo de la pensión del recurrente se produce en razón de que tenía casi cuarenta (40) años de servicio en la institución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa ha solicitado que, de manera principal, se declare inadmisibile el presente recurso, y que de manera secundaria, se rechace. Para sustentar sus conclusiones arguye, entre otras cosas, lo siguiente:

a. La sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a las leyes y a la Constitución, contiene suficientes motivos de derecho, por lo que debe ser confirmada.

**7. Pruebas documentales**

Los elementos de prueba que constan en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Resolución núm. 86-EVP-2013, expedida el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013) por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en el que se declara la extinción de la acción penal iniciada contra Luis Emilio Gutiérrez.
3. Certificación núm. 65184, expedida el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en la que se hace constar que Luis Emilio Gutiérrez fue dado puesto en retiro forzoso el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009), mediante Orden General núm. 095-2009.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la desvinculación de Luis Emilio Gutiérrez como miembro de la Policía Nacional. En tal virtud, Luis Emilio Gutiérrez interpuso una acción de amparo alegando violación a sus derechos fundamentales, la cual fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la decisión objeto del presente recurso.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

**10. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Asimismo, el artículo 95 de la misma ley –cuyo cumplimiento en el caso que nos ocupa hemos podido verificar- dispone que el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación; plazo que, de conformidad con la Sentencia TC/0080/12, es franco y se contará en días hábiles.

c. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

En la especie, el Tribunal Constitucional considera, contrario a los argumentos de la Procuraduría General Administrativa, que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, así como la noción y requisitos de la violación continua.

Por los motivos expuestos en el párrafo anterior, se rechaza la pretensión de inadmisibilidad del recurso planteada por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el expediente que nos ocupa.

### **11. Sobre el presente recurso de revisión**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Luis Emilio Gutiérrez ha interpuesto un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), alegando que la Policía Nacional vulneró sus derechos fundamentales al desvincularlo del servicio por alegada mala práctica, sin agotar un debido proceso de ley.

b. Con relación a la sentencia recurrida, el Tribunal constata que la acción fue rechazada en razón de que los jueces de amparo no lograron determinar las alegadas violaciones a derechos fundamentales en perjuicio del accionante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. También ha podido verificarse que los jueces de amparo rechazaron el medio de inadmisión incoado por la parte accionada, relativo a la prescripción del plazo para incoar la acción de amparo, justificando su decisión en que la

*falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previstos en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.*

d. En tal sentido, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 establece que la acción de amparo será declarada inadmisibile “[c]uando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

e. Es relevante señalar que, conforme a la jurisprudencia constante de este tribunal, la desvinculación es un acto lesivo único que tiene un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional y desde donde inicia a computarse el plazo para interponer la acción de amparo.

f. Al respecto, en la Sentencia TC0184/15, este colegiado precisó:

Expediente núm. TC-05-2015-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis Emilio Gutiérrez en contra de la Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo (...)*

g. Asimismo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0243/15, precisó:

*g. Este ámbito de imprescriptibilidad del plazo para formular la acción de amparo no es la regla, por el contrario, su aplicación opera de forma excepcional. De acuerdo con la teoría de ilegalidad continuada distingue entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, los cuales tienen el rasgo común de que son generadores de resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional, (...) los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (...).*

h. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional entiende que, al ponderar el medio de inadmisión de la acción de amparo de conformidad a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, los jueces de amparo obviaron lo que ha venido sosteniendo la jurisprudencia de este tribunal constitucional, en el sentido de que el acto administrativo mediante el cual se separa o desvincula a un agente policial o militar es un acto lesivo único, a partir de cuyo conocimiento comienza a transcurrir el plazo para iniciar las acciones judiciales y administrativas correspondientes (TC/0700/16).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En efecto, mediante la Certificación núm. 65184, expedida el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014) por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, este tribunal constitucional ha podido constatar que Luis Emilio Gutiérrez fue puesto en retiro forzoso el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009), mediante Orden General núm. 095-2009.

j. Sin embargo, no es sino hasta el once (11) de junio de dos mil catorce (2014) que Luis Emilio Gutiérrez interpone la acción de amparo que terminó con la sentencia objeto del presente recurso, esto es, aproximadamente cinco (5) años más tarde.

k. Aunque la parte recurrente asegura que su desvinculación se debe a un proceso judicial de naturaleza penal que fue iniciado en su contra mediante una acción penal que posteriormente fue declarada extinta, lo cierto es que dicho argumento ha sido negado por la parte recurrida, la cual afirma que la desvinculación se debió a un retiro forzoso por antigüedad en el servicio a la institución, situación que tampoco ha sido negada por la parte recurrente, y que se verifica en la referida certificación número 65184.

l. Respecto de esa desvinculación, ocurrida el (29) de diciembre de dos mil nueve (2009), no se evidencia en el expediente prueba alguna de que Luis Emilio Gutiérrez haya realizado diligencias o acciones para salvaguardar los derechos que supuestamente le habían sido conculcados, no configurándose tampoco, de conformidad con lo antes expresado, una renovación del plazo de sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

m. Este tribunal constitucional es de postura de que es inadmisibles la acción de amparo incoada por una persona que, siendo desvinculada de sus funciones como consecuencia de que sea imputado en un proceso penal, realiza acciones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procurando restituir los derechos constitucionales alegadamente vulnerados, después de transcurrido el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En estos casos, la acción de amparo deviene en inadmisibles, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la cancelación, o bien la decisión que pone fin al proceso penal ejercido en su contra, es decir, luego de que se hiciera definitiva e irrevocable por el vencimiento de los plazos procesales para recurrirla, la acción resulta ampliamente extemporánea.

n. Así las cosas, en la especie se comprueba que la parte hoy recurrente, otrora accionante, Luis Emilio Gutiérrez, fue separado de sus funciones el día el (29) de diciembre de dos mil nueve (2009) y no fue sino hasta el día once (11) de junio de dos mil catorce (2014) que interpuso la acción de amparo, es decir, aproximadamente cinco (5) años contados a partir del momento en que se produjo su puesta en retiro forzoso de la Policía Nacional.

o. En tal virtud, este tribunal entiende oficiosa la revocación de la sentencia impugnada, para declarar inadmisibles la acción de amparo incoada por Luis Emilio Gutiérrez, sin necesidad de analizar los argumentos de la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis Emilio Gutiérrez, contra la Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER** el presente recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00301-2014.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Luis Emilio Gutiérrez, por los motivos expuestos.

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al recurrente, Luis Emilio Gutiérrez, a la recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); emito el siguiente:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. Luís Emilio Gutiérrez, interpuso un recurso de revisión de decisión de amparo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), contra la sentencia número 00301-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), cuyo fallo rechazó la acción de amparo por el hoy recurrente.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo tras comprobar que la misma era extemporánea.

3. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, en el sentido de que este Tribunal debió considerar la fecha de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación del archivo definitivo del proceso penal, como el inicio del plazo previsto en el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11 para interponer la acción válidamente, como expongo más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO DEBÍA COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN QUE RESUELVE DE MANERA DEFINITIVA E IREVOCABLE EL PROCESO PENAL**

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

p. *En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional entiende que, al ponderar el medio de inadmisión de la acción de amparo de conformidad a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, los jueces de amparo obviaron lo que ha venido sosteniendo la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, en el sentido de que el acto administrativo mediante el cual se separa o desvincula a un agente policial o militar, es un acto lesivo único, a partir de cuyo conocimiento comienza a transcurrir el plazo para iniciar las acciones judiciales y administrativas correspondientes (TC/0700/16).*

q. *En efecto, mediante la certificación número 65184, expedida el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014) por el Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que Luís Emilio Gutiérrez fue puesto en retiro forzoso el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009), mediante Orden General No. 095-2009.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. *Sin embargo, no es sino hasta el once (11) de junio de dos mil catorce (2014) que Luís Emilio Gutiérrez interpone la acción de amparo que dio al traste con la sentencia objeto del presente recurso, esto es, aproximadamente cinco (5) años más tarde.*

s. *Aunque la parte recurrente asegura que su desvinculación se debe a un proceso judicial de naturaleza penal que fue iniciado en su contra mediante una acción penal que, posteriormente, fue declarada extinta; lo cierto es que dicho argumento ha sido negado por la parte recurrida, la cual afirma que la desvinculación se debió a un retiro forzoso por antigüedad en el servicio a la institución, situación que tampoco ha sido negada por la parte recurrente, y que se verifica en la referida certificación número 65184.*

t. *Respecto de esa desvinculación, ocurrida el (29) de diciembre de dos mil nueve (2009), no se evidencia en el expediente prueba alguna de que Luís Emilio Gutiérrez, haya realizado diligencias o acciones para salvaguardar los derechos que supuestamente le habían sido conculcados, no configurándose tampoco, de conformidad con lo antes expresado, una renovación del plazo de sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11.*

u. *Este Tribunal Constitucional es de postura de que es inadmisibles la acción de amparo incoada por una persona que, siendo desvinculada de sus funciones como consecuencia de que sea imputado en un proceso penal, realiza acciones procurando restituir los derechos constitucionales alegadamente vulnerados, después de transcurrido el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el artículo 70.2 de la Ley 137-11. En estos casos, la acción de amparo deviene en inadmisibles, independientemente de que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tome como punto de partida la fecha de la cancelación, o bien la decisión que pone fin al proceso penal ejercido en su contra, es decir, luego que se hiciera definitiva e irrevocable por el vencimiento de los plazos procesales para recurrirla, la acción resulta ampliamente extemporánea.*

5. Este Colegiado consideró que no era necesario conocer o esperar los resultados de la culminación del proceso penal seguido contra el accionante, para determinar la extemporaneidad de la acción incoada por el señor Luís Emilio Gutiérrez.

6. A mi juicio, el plazo debía computarse a partir de la culminación del proceso penal, esto sobre la base de que la solución del caso pudiera determinar la pertinencia o no de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, ya sea en amparo o en atribuciones ordinarias para procurar el restablecimiento de los derechos del accionante.

7. En el caso concreto, el segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 86-EVP-2013 dictada el día 29 del mes de julio de dos mil trece (2013), homologó el archivo decretado por el Ministerio Público y declaró la extinción de la acción penal.

8. En ese contexto, lo conveniente era aplicar los razonamientos expuestos en la sentencia TC/0304/17 del primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), en cuya ocasión expresé mediante un voto particular lo siguiente:

*Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), en razón en que esta es la fecha en que culminó el proceso penal, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el cual resultó absuelto el accionante, señor Freddy Galván Bidó. En efecto, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.*

*De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.*

*Un elemento nodal en esta cuestión, lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos, dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salario se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.*

*Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.*

9. La suspensión del plazo a que se aduce en los párrafos anteriores se fundamenta en que el accionante podría ser objeto de una medida de coerción consistente en prisión preventiva, y en esa medida verse imposibilitado de realizar las diligencias correspondientes para interponer una acción de amparo concomitantemente con el proceso penal que ocupa toda su atención; también pudiera ocurrir que la acción de amparo sea puesta en movimiento y que el juez, al considerar la presencia de elementos conculcadores de derechos fundamentales, ordene el reintegro del accionante a la institución, sin que esto suponga que la decisión pueda adoptarse de manera efectiva en los casos en que la persona se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

encuentre privada de libertad hasta tanto se conozca el fondo del proceso penal y se determine la responsabilidad del imputado en forma definitiva, o que el juez de amparo declare inadmisibile la acción tras considerar que la acción resulte notoriamente improcedente, en razón de que la jurisdicción penal estaba apoderada de una acción de cuya decisión dependería la suerte de la limitación de los derechos del amparista. Es así que, en estos casos, por citar algunos ejemplos, se justifica que se considere suspendido el tiempo transcurrido para accionar en amparo.

10. Cabe destacar, que la disposición normativa contenida en el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11, sobre el cálculo del plazo a partir de la finalización del proceso penal, constituye una línea de pensamiento cónsona con las disposiciones del artículo 72-2 de la ley 137-11, que dispone límites comprensibles a la interrupción del plazo, si bien para evitar la prescripción cuando un juez declare su incompetencia, este criterio debe ser extensivo al caso concreto, pues como hemos indicado de su suerte dependerá el éxito de su acción de tutela, en razón de que en caso de que la jurisdicción penal declarase al imputado exento de responsabilidad, no tendría oportunidad de reclamar el restablecimiento de sus derechos por haber perimido el plazo en cuestión.

11. Es oportuno reiterar, que este tribunal mantenía un criterio compatible con el contenido de este voto, en procesos con igual supuestos fácticos indicando que el punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo, es la notificación de la decisión que resolvía el proceso penal (TC/0200/16, TC/0590/16), por entender que es *a partir de esa fecha que empiezan a correr los efectos conculcadores de los derechos fundamentales*<sup>1</sup>, por lo cual esta corporación no debió de apartarse de este precedente de la manera en que lo hizo,

---

<sup>1</sup> TC-0590-16, Título 11, Letra m



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sin justificación alguna, implicando desconocimiento a lo establecido en el artículo 31, Párrafo I de la ley 137-11 que dispone:

*Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

*Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

12. Por consiguiente, lo anterior supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

13. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

14. El autoprecedente, según afirma GASCÓN<sup>2</sup>,  
*procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la*

---

<sup>2</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2015-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis Emilio Gutiérrez en contra de la Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.*

*A su juicio, la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.*

15. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

16. En consecuencia, sería conveniente que en lo adelante este Colegiado retornara al precedente antes mencionado, y tomara en consideración el proceso penal como causa de suspensión del plazo para accionar en amparo y que el mismo se compute a partir de la notificación de la sentencia penal o del archivo definitivo de la acción, que comporte el carácter de autoridad de la cosa juzgada.

### **III. POSIBLE SOLUCIÓN**

17. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal retornara a su precedente anterior, y tome en consideración, la fecha de notificación de la decisión que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resuelve el proceso penal en forma definitiva, como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Luís Emilio Gutiérrez, en contra de la sentencia número 00301-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación al punto de partida del cómputo del plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
3. En la sentencia que nos ocupa se estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) En efecto, mediante la certificación número 65184, expedida el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014) por el Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que Luís Emilio Gutiérrez fue puesto en retiro forzoso el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009), mediante Orden General No. 095-2009.*

*j) Sin embargo, no es sino hasta el once (11) de junio de dos mil catorce (2014) que Luís Emilio Gutiérrez interpone la acción de amparo que dio al traste con la sentencia objeto del presente recurso, esto es, aproximadamente cinco (5) años más tarde.*

4. Entendemos, en cuanto a lo establecido en el párrafo anterior, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era exclusivamente el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), fecha en que culminó el proceso penal. En efecto, resulta que mediante la Resolución núm. 86-EVP-2013, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la indicada fecha, fue declarada la extinción de la acción penal. En este sentido, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.

5. De lo que se trata es de que el referido plazo se encontraba suspendido hasta tanto culminara el proceso penal seguido en contra del accionante en amparo.

6. Un elemento nodal en esta cuestión lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salarios se imponen cuando los hechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.

7. Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

**Conclusión:**

Consideramos que el punto de partida previsto para incoar la acción de amparo debe iniciar cuando culmine, de manera definitiva, el proceso penal de que se trate.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia número 00301-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), sea



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**